



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - HARRIBA ESPAÑA II

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 153

Miércoles 10 de Julio

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 187, correspondiente al día 6 de Julio de 1946, se publica lo siguiente:

Presidencia de las Cortes Españolas

CONVOCANDO al Pleno de las Cortes, para el día 15, a las cuatro de la tarde.

Con arreglo al artículo 53 del Reglamento provisional de las mismas, se convoca al Pleno de las Cortes para la sesión que se celebrará el próximo día 15, a las cuatro de la tarde.

Lo que a los efectos oportunos y para conocimiento de los señores Procuradores, se publica en Madrid a 6 de Julio de 1946.—El Presidente de las Cortes, ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA.

2593

En el «Boletín Oficial del Estado» número 189, correspondiente al día 8 de Julio de 1946, se publican las siguientes disposiciones:

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 28 de Junio de 1946 por el que se prorroga el cierre de los molinos maquileros.

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la Ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada por los Decretos de 1.º de Julio de 1943, 27 de Junio de 1944 y 7 de Junio de 1945,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga la clausura temporal de molinos maquileros hasta 1.º de Julio de 1947, quedando subsistente lo establecido en la Ley de 30 de Junio de 1941.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 28 de Junio de 1946.—FRANCISCO FRANCO.

2600

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 6 de Julio de 1946 por la que se dictan las medidas perti-

nentes para pago de devengos a los represaliados en virtud del Decreto de 22 de Febrero último.

Ilmos. Sres.: Acordado por Decreto de 22 de Febrero último el pago del 75 por 100 de los haberes reconocidos como perdidos a los trabajadores de Empresas particulares que sufrieron persecución como consecuencia de la ideología política profesada o a sus causahabientes, en su caso, los expedientes de los cuales figuran favorablemente informados e incluidos, por tanto, en el Censo mandado confeccionar por las Ordenes de 23 de Septiembre y 29 de Octubre de 1943, han sido llevadas a cabo las operaciones y cálculos necesarios para cumplimentar el aludido abono, previa fijación de la cuantía del recargo sobre la cuota sindical con que el Instituto Nacional de Previsión habrá de irse resarcido de los anticipos que con tal objeto ha de realizar.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas para dictar las medidas de ejecución del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Artículo 1.º El 75 por 100 de los haberes correspondientes a trabajadores de Empresas privadas que padecieron persecución por sus ideas políticas, o a sus derechohabientes, quienes se haya reconocido derecho a figurar en el censo formado con arreglo a lo prevenido en las Ordenes de 23 de Septiembre y 29 de Octubre de 1943, por reuir y haber acreditado los requisitos exigidos por la primera de dichas disposiciones, será satisfecho por las Delegaciones de Trabajo de las provincias en que los respectivos expedientes se incoaran, en dos plazos, cada uno de ellos por importe del treinta y siete medio por 100 de la cifra reconocida como cantidad total perdida por la citada causa persecutoria.

El abono del primer plazo se realizará en los días 17 y siguientes hábiles del mes de Julio en curso, a cuyo efecto las mencionadas Dependencias anunciarán los llamamientos conforme al volumen de expedientes y pagos que tengan que efectuar, y el segundo, en los días 4 y siguientes, asimismo laborables, del mes de Enero de 1947.

Art. 2.º A efectos de lo establecido anteriormente, el Instituto Nacional de Previsión pondrá a disposición de cada Delegación Provincial de Trabajo, el 75 por 100 de las cantidades a que asciendan los haberes

reconocidos a los trabajadores de su respectiva demarcación, ateniéndose para ello a las cifras globales comunicadas a tal fin por este Departamento.

La remesa de tales cantidades se efectuará igualmente en dos plazos del treinta y siete y medio por ciento cada uno de la suma que haya de satisfacerse, y con la antelación necesaria para que por aquellos Organismos puedan hacerse los pagos en las épocas señaladas en el artículo que antecede.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión se resarcirá de las cantidades que hubiera anticipado a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior mediante una derrama mensual, cuyo importe se fija en el 20 por 100 del de la cuota sindical de Empresa. Dicha derrama tiene carácter nacional, y en consonancia con este carácter, será satisfecha por todas las Empresas y Organismos, cualquiera que sea su situación respecto al abono de la cuota sindical.

A tal efecto, las entidades que se hallaren exentas del pago de cuota sindical de Empresa calcularán el importe de su contribución a la derrama en función de lo que hubieran tenido que satisfacer por cuota sindical de no gozar de la referida exención.

Art. 4.º Para el abono de la mentada derrama se utilizarán por todas las entidades afectadas los mismos boletines de liquidación establecidos actualmente por el Instituto Nacional de Previsión para la recaudación de la cuota sindical.

Art. 5.º El recargo que por la presente disposición se regula será exigible desde 1.º de Abril próximo pasado, y por consiguiente la primera liquidación de cuota sindical afectada por el mismo será la correspondiente a dicho mes.

Las cantidades que ya hubieran satisfecho, a la fecha de publicación de la presente Orden, alguna o algunas de las mensualidades afectadas por el mencionado recargo abonarán globalmente las aportaciones que le son exigibles, correspondientes a dicho periodo de tiempo, por medio de una sola liquidación complementaria.

Art. 6.º La contribución de la derrama se mantendrá subsistente hasta que el Instituto Nacional de Previsión se haya resarcido totalmente de las cantidades anticipadas, más el interés del cuatro por ciento anual.

Art. 7.º Las Entidades que hayan

de percibirse no serán transferibles a tercero. No obstante las Cajas de Ahorro podrán hacer préstamos con la garantía del título que sea habilitado a los interesados para poder efectuar el cobro.

Art. 8.º Se faculta a la Subsecretaría de este Departamento y a la Dirección General de Previsión para que, dentro cada una de sus respectivas atribuciones, puedan resolver cuantas dudas o incidencias pudieran producirse con motivo de la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de Julio de 1946.—GIRON DE VELASCO.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo, Director general de Previsión y Comisario del Instituto Nacional de Previsión.

2601

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 14.—Plasencia

JUICIOS DE REVISION

Circular

Dispuesto por el Ministerio del Ejército en Decreto de fecha 31 de Mayo último (Diario Oficial n.º 135), de fecha 14 del actual, que durante el mes de Agosto próximo, dé comienzo el periodo de Revisiones Ordinarias de todos los mozos pertenecientes al reemplazo de 1947, y con el fin de dar cumplimiento a cuanto dispone el artículo 184 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, comparecerán ante esta Junta de Clasificación y Revisión, sita en Plasencia, Puerta de Berrozana, número 5, los días que al final se indican y hora de las nueve (9) de su mañana, los mozos comprendidos en el citado artículo, pertenecientes al expresado reemplazo, los que serán acompañados por el Comisionado que determina el artículo 187 del mismo Reglamento, sin que por causa alguna falte éste.

Las Alcaldías de los pueblos correspondientes a la demarcación de esta Junta, tendrán en cuenta, para la buena marcha del servicio, las instrucciones siguientes:

1.ª Los mozos pertenecientes al reemplazo de 1947 (aunque hayan sido declarados útiles para servicios au-



xiliares), que deseen disfrutar los beneficios de prórroga de 2.ª clase, por estar comprendidos en alguno de los casos del artículo 278 del Reglamento Provisional de Reclutamiento, solicitarán dichos beneficios durante el mes de Octubre próximo, las que serán resueltas por esta Junta en la primera quincena del mes de Noviembre siguiente.

2.ª Para los expedientes de petición de prórroga de incorporación a filas de 1.ª clase de los mozos que deseen disfrutar estos beneficios, por estar comprendidos en alguno de los casos del artículo 231 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, los Ayuntamientos tendrán muy en cuenta, al remitirlos a esta Junta, que los mismos han de tener entrada en ella con diez (10) días de anticipación, por lo menos al señalado a cada Municipio en esta Circular para el juicio de revisiones, según dispone el párrafo segundo del artículo 145 y 5.º del 264 de la precitada Ley de Reclutamiento, así como que dichos expedientes vengan al completo de cuantos documentos y testimonios para su justificación exige el artículo 253 y demás de aplicación del citado Cuerpo Legal; también serán unidas a los expedientes las citaciones personales expedidas, caso de no comparecer los tres mozos que siguen en lista al interesado o los padres de éstos y reintegrados debidamente con arreglo a la Ley del Timbre.

3.ª Para los efectos de unidad legal a los fines de prórroga de 1.ª clase a que se refiere el capítulo XIII del Reglamento de Reclutamiento, el matrimonio de hermanos deberá estar efectuado antes del día 14 del mes de Junio que es la fecha de publicación del Decreto antes mencionado en el «Boletín Oficial del Estado», número 165, teniendo en cuenta que esta fecha es valedera para los mozos del Reemplazo de 1947.

4.ª Las Alcaldías que tengan que hacer en el alistamiento algunas inclusiones o exclusiones, tendrán muy en cuenta lo siguiente: Al excluir del alistamiento a cualquier mozo que haya nacido en la localidad, especificarán en el expediente general de quintas, cupo por donde haya sido alistado, poniéndose de acuerdo los dos Ayuntamientos, según lo dispuesto en el art. 96 del Reglamento, para evitar que queden sin alistar algún mozo, así como hacer constar en dichas exclusiones los que hayan fallecido, con el fin de que coincida el expediente de quintas con la relación de nacidos que los señores Jueces Municipales, remitirán a esta Dependencia antes del día 1.º del mes de Julio próximo. Al hacer inclusiones de mozos nacidos en otros Municipios, que por razón de su residencia soliciten serlo en el alistamiento por estar comprendidos en alguno de los casos del artículo 66 del mismo Reglamento, también harán constar pueblo y provincia de su naturaleza, para evitar que puedan ser alistados por dos Ayuntamientos.

5.ª El ingreso en Caja tendrá lugar el día 1.º de Diciembre próximo, según lo dispuesto en el Decreto al principio mencionado.

6.ª Con independencia del expediente general de quintas que cada Municipio ha de remitir, también remitirán expediente individual por cada mozo, dentro del cual obrarán triplicadas filiaciones, certificado de talla y reconocimiento, expresándose en este último la invitación personal que previene el artículo 125 y el fallo del Ayuntamiento, firmando el conforme los interesados. Los mozos

que se hallen en filas, en concepto de voluntarios, el certificado de reconocimiento será substituído por el certificado de existencia en filas, el cual será recabado de los Jefes de los Cuerpos por las Alcaldías respectivas, si aquellos no hubieran dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento.

7.ª Para evitar retraso en el servicio y que sean devueltos a las Alcaldías respectivas los expedientes de prórroga de 1.ª clase, como algún otro documento de quintas, es preciso que los mismos vengan al completo de cuantos documentos, firmas y reintegros, están prevenidos.

8.ª No se admitirá como disculpa para faltar a la presentación ante esta Junta el día y hora señalado a cada Ayuntamiento, la dificultad en los cohes de línea o medios de comunicación, debiéndose tener en cuenta si la hubiera para adelantar la fecha de salida para esta ciudad, con el fin de comparecer en el día y hora señalado.

9.ª Todas las Autoridades y funcionarios de los Ayuntamientos, que por los preceptos del Reglamento Provisional de Reclutamiento, han de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes al alistamiento y revisiones que se mencionan, pondrán el máximo celo en el cumplimiento de este servicio, para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos prevenidos.

Fechas que se señalan para los juicios de revisiones

Día 24 de Agosto.—Coria, Cachorrilla, Calzadilla, Casas de Don Gómez, Casillas de Coria, Grimaldo, Guijo de Coria, Guijo de Galisteo, Holguera, Huélagá, Moraleja, Morcillo, Pescuezá, Portaje, Pozuelo de Zarzón, Riobobos, Torrejoncillo, Villa del Campo, Villanueva de la Sierra, Abadía, Aceituna, Ahigal, Aldeanueva del Camino y Baños de Montemayor.

Día 26 de Agosto.—Caminomorisco, Casar de Palomero, Casares de las Hurdes, Cerezo, La Garganta, Gargantilla, Granja de Granadilla, Guijo de Granadilla, Granadilla, Casas del Monte, Hervás, Jarilla, Ladriillar, Marchagaz, Mohedas, Nuñomoral, Palomero, La Pesga, Pinofranqueado y Santa Cruz de Paniagua.

Día 27 de Agosto.—Hoyos, Santibáñez el Bajo, Segura de Toro, Zarza de Granadilla, Acebo, Cadalso, Cilleros, Descargamaría, Eljas, Gata, Hernán Pérez, Perales del Puerto, Robledillo de Gata, San Martín de Trevejo, Santibáñez el Alto, Torre-cilla de los Angeles, Torre de Don Miguel, Valverde del Fresno, Villamiel, Villabuena de Gata, Aldeanueva de la Vera, Collado y Cuacos de la Vera.

Día 28 de Agosto.—Jarandilla de la Vera, Garganta la Olla, Jaraiz de la Vera, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Pasarón de la Vera, Robledillo de la Vera, Guijo de Santa Bárbara, Talaveruela de la Vera, Torremenga, Valverde de la Vera, Viandar de la Vera, Almaraz, Villanueva de la Vera, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Campillo de Deleitosa, Carrascalejo y Casas de Miraveje.

Día 29 de Agosto.—Navalmoral de la Mata, Casatejada, Castañar de Ibor, Fresnedoso de Ibor, Garvín, El Gordo, Higuera de Albalá, Majadas de Tiétar, Mesas de Ibor, Millanes de la Mata, Peraleda de la Mata, Navavillar de Ibor, Peraleda de San Román, Romangordo, Serrejón, Talavera la Vieja, Talayuela, Toril, Torviscoso, Valdecañas de Tajo, Val-

dehúncar, Saucedilla, Valdelacasa de Tajo y Villar del Pedroso.

Día 30 de Agosto.—Aldehuela del Jerte, Arroyomolinos de la Vera, Cabezabellosa, Cabezuela del Valle, Barrado, Cabrero, Carcaboso, Casas del Castañar, Galisteo, Gargüera, Jerte, Malpartida de Plasencia, Mirabel, Montehermoso y Navaconcejo.

Día 31 de Agosto.—Valdeobispo, Oliva de Plasencia, Piornal, Rebollar, Serradilla, Tejeda de Tiétar, Tornavacas, El Torno, Valdastillas, Villar de Plasencia y Plasencia.

Plasencia, 30 de Junio de 1946.—El Coronel Presidente, Isidro Navarro.

2547

Parque de Intendencia

ANUNCIO

Hasta el día 26 del mes actual, y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento, y sus Depósitos, para el mes de AGOSTO próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes los necesiten.

Cáceres, 5 de Julio de 1946.—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(17 pstas.) 2570

Juzgados

ALCANTARA

Don Tomás Ballestero Rubio, accidental Juez de Instrucción de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo a Autoridades así civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se dirán, que fueron hurtados en la noche del día 11 de los corrientes en los pueblos de Alcántara y Piedras Albas, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en el arresto municipal de esta villa en mérito del sumario núm. 17 del corriente año, que por tal delito instruyo.

De la propiedad de Mariano Sevilla Flores: Una yegua colorada clara, de 8 años, raza española, con hierro en el anca derecha con la letra P. número 12, está matada en el cuello y tiene un bulto en el espinazo.

De la propiedad de Josefa Leal Flores: Una burra parda, de unos 20 años, de alzada regular.

Y de la propiedad de Francisca Riclo Leal: Una burra castaña oscura, de 10 años.

Dado en Alcántara, 18 de Junio de 1946.—Tomás Ballestero.—El Secretario Judicial, Mariano Pérez.

2357

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo con el n.º 45 del año 1946, sobre hurto de dos caballerías propiedad de Bartolomé Vergel Serrano, y una yegua propiedad de Pe-

dro Martí López, vecino de Torrejoncillo, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Un mulo de 8 años, alzada 1'34 m. mohino, hierro S. T. y M. en nalga derecha.

Una mula cerrada, la misma alzada y marca, hierro que la anterior, también en nalga derecha.

Una yegua de 7 años, pelo colorado, alzada 1'39 m. calzada del pie derecho, marca igual que las anteriores, hierro S. T. y M. en nalga derecha.

Dado en Coria a 19 de Junio de 1946.—Miguel Vegas.—Felipe J. Carranza.

2372

Alcaldías

NAVALMORAL DE LA MATA

Extravío

Una yegua negra, cerrada, tuerta, con estrella en la frente; interesando quien tenga conocimiento de su paradero, avisen a esta Alcaldía.

Navalmoral de la Mata a 6 de Julio de 1946.—El Alcalde, L. Lozano.

(8 pstas.) 2579

PLASENCIA

Formulada por la Comisión de Hacienda de esta Corporación, propuesta de habilitación y suplemento de crédito por medio de aplicación del exceso resultante de los ingresos sobre los pagos, en la liquidación del presupuesto municipal ordinario de 1945, importante dicha propuesta ciento setenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro pesetas y veintidós céntimos, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría Municipal, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo puede ser examinado y aducirse en su contra las reclamaciones oportunas.

Plasencia, 22 de Junio de 1946.—El Alcalde, A. Macías.

2414

PLASENCIA

Edicto

Confeccionado por este Excelentísimo Ayuntamiento el padrón municipal de habitantes de este término, con referencia al 31 de Diciembre de 1945, y practicadas por la Corporación las clasificaciones correspondientes a cada uno de ellos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a disposición de cuantas personas quieran examinarlas y promover las reclamaciones de inclusión o exclusión que extimen pertinentes.

Plasencia a 1 de Julio de 1946.—El Alcalde, J. Barona.

2510

BOLETIN



FRANQUEO CONCERTADO

OFICIAL

EXTRAORDINARIO

de la provincia de Cáceres

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DE JULIO DE 1946

Distrito Forestal de Cáceres

Pliego de condiciones facultativas reguladoras de las subastas y de la ejecución de los aprovechamientos forestales que han de efectuarse en los montes de utilidad pública durante el

AÑO FORESTAL 1946-47

con sujeción al Plan Provisional aprobado por el Ilmo. Sr. Inspector general, Jefe de esta Región, el 17 de Junio pasado

APROVECHAMIENTOS VECINALES

1.º—Los pueblos que tengan derecho al disfrute gratuito de alguno o varios productos, o a practicar su aprovechamiento por el tipo de tasación, no podrán en ningún caso, variar el objeto y destino para que fueron concedidos.

2.º—Para llevar a efecto el aprovechamiento, es indispensable la previa licencia de ejecución que autorizará la Jefatura del Distrito, una vez acreditado por el Ayuntamiento usuario, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, el ingreso, en la Tesorería de Hacienda, del 10 por 100 de la tasación, y la liquidación del 20 por 100 relativa a la renta de propios, si a ello hubiere lugar.

Todo aprovechamiento comenzado sin haberse otorgado licencia para su ejecución, lleva implícita la sanción al Ayuntamiento o su Comisión

de Montes de una multa igual al valor de los productos aprovechados.

3.º—La licencia de ejecución deberá obtenerse antes de principiar el año forestal, y, en todo caso, con antelación al 12 de Octubre.

4.º—Si transcurrido el plazo señalado, no se ha hecho el ingreso del 10 por 100, o no ha acordado el Ayuntamiento la renuncia del aprovechamiento concedido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 31 de Marzo de 1891, acudiendo a los medios coercitivos que marcan las leyes.

5.º—Cuando un Ayuntamiento renuncie al aprovechamiento vecinal concedido, se procederá a la enajenación del disfrute en subasta pública.

6.º—Para realizar los disfrutes vecinales, los Ayuntamientos estarán representados por una Comisión de su seno, que tendrá respecto a aquellos, las mismas obligaciones y derechos que tienen los adjudicatarios,

respecto a los enajenables, en tanto no se opongan a la naturaleza del disfrute.

APROVECHAMIENTOS ENAJENABLES

APARTADO 1.º

Referente a la adjudicación

7.º—El aprovechamiento de los productos que no tienen carácter vecinal, será adjudicado por los Ayuntamientos propietarios, mediante subasta pública que con asistencia de un representante del Distrito, se celebrará en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos, con sujeción a lo que preceptúan los artículos 84 al 91 de las Instrucciones dictadas en Decreto de 17 de Octubre de 1925.

Cuando el Ayuntamiento tome el acuerdo de hacer uso del derecho de tanteo para ejecutar el aprovechamiento por administración, nombrará de su seno una comisión que será responsable ante el Distrito, a

cuyo efecto, al dar cuenta del acuerdo dará también los nombres de los comisionados.

8.^a—El aprovechamiento objeto de la subasta, es, para cada monte, el señalado en el estado correspondiente del plan inserto en este BOLETIN, y su ejecución estará regulada por las condiciones facultativas del presente pliego y las económicas que formule el respectivo Ayuntamiento propietario en tanto no estén en oposición con alguna de las facultativas, ya que esa oposición implica la nulidad de la económica.

9.^a—Cuando el aprovechamiento comprendiera varias anualidades, la adjudicación, regulación de pagos y fianzas, se basará en el importe correspondiente a una sola de las anualidades.

10.—Los Ayuntamientos deberán remitir a la Jefatura del Distrito, con antelación no menor a diez días al fijado para la subasta, dos ejemplares del Pliego de condiciones económicas que haya de regir la ejecución del aprovechamiento para su examen, siéndoles devuelto uno con la aprobación, o en su caso, con las observaciones pertinentes, quedando entendido que los Ayuntamientos que no lo formulen es que se someten en un todo a lo dispuesto en el presente.

11.—Durante los cinco días que precedan al de la subasta, habrán de estar en la Secretaría de los Ayuntamientos, a disposición de quien desee examinarlos, el presente BOLETIN OFICIAL, el Pliego de Condiciones económicas, si se ha formulado; el presupuesto de gastos de gestión técnica y la Hoja correspondiente del Plan de aprovechamientos y mejoras.

12.—Por el Ayuntamiento se comunicará a la Jefatura del Distrito, inmediatamente de concluido el acto de la subasta, el resultado de ésta y la adjudicación provisional realizada, si la hubiera habido, con expresión del adjudicatario y fiador y sus respectivas vecindades.

Igualmente habrá de comunicar la adjudicación definitiva que en su día acordara el Ayuntamiento. Si transcurrido diez días de la adjudicación provisional no se hubiera participado a la Jefatura acuerdo municipal que la modificara, se entenderá confirmada definitivamente aquélla.

13.—Cuando en las subastas no hubiere lugar a adjudicación, se celebrarán otras a los diez días en las mismas condiciones y con igual tasación de productos.

Si estas segundas resultasen también infructuosas, la Alcaldía interesada al dar cuenta a la Jefatura podrá proponer las modificaciones que juz-

gue convenientes para lograr la concurrencia de licitadores.

APARTADO 2.^o

Comunes a todos los aprovechamientos

14.—El aprovechamiento adjudicado es el que en naturaleza, forma y cuantía se consigna en el Plan general, sin que por ningún concepto pueda variarse su objeto y característica.

15.—El contrato de aprovechamiento se efectúa a riesgo y ventura, por lo que corresponden al rematante los beneficios o perjuicios que del mismo se deriven.

16.—El aprovechamiento habrá de estar terminado, y la zona de monte objeto del mismo, libre de todo producto y residuo en 30 de Septiembre del año forestal a que corresponde, salvo en los aprovechamientos que tienen señalado plazo distinto.

17.—Para verificar el aprovechamiento, el adjudicatario deberá proveerse de la oportuna licencia, que le será extendida por la Jefatura del Distrito, mediante los requisitos siguientes:

a) Unión al expediente, del justificante de haber constituido en la Caja General de Depósitos o en las Arcas municipales del pueblo propietario del monte, otro 10 por 100 del remate en concepto de fianza a disposición de la Jefatura del Distrito, para responder de la buena ejecución del disfrute.

b) Justificación de haber satisfecho en las Arcas municipales el 90 por 100 del remate o la parte alícuota que corresponda, de acuerdo con las condiciones económicas que hayan servido de base para la subasta.

c) Recibo del Habilitado del Distrito, acreditativo de haber satisfecho el presupuesto de gastos de gestión técnica, formulado en armonía con las disposiciones legales que regulan la materia.

Todos estos justificantes deben ser presentados dentro de un plazo de quince días, a contar desde la adjudicación definitiva del disfrute.

18.—Cuando el aprovechamiento comprenda varias anualidades, los pagos referentes al primer año se efectuarán en el plazo indicado en la condición anterior, pero a partir del segundo se verificarán antes de 1.^o de Octubre.

19.—Por el rematante se atenderán cuantas normas e instrucciones se dicten por el personal facultativo para la mejor ejecución de los disfrutes; y en todo caso dará cumplimiento a la resolución de las incidencias que puedan ofrecerse, no previstas en este pliego, quedando entendido que la reiterada desobediencia oca-

sionará la rescisión del contrato, con los efectos siguientes:

1.^o Pérdida de la fianza que tenga hecha el rematante, la que quedará a favor del pueblo dueño del monte.

2.^o Pago de una multa igual al 10 por 100 del importe del remate, y si el contrato fuese por varios años el 10 por 100 de la totalidad de las anualidades.

3.^o Pago de todos los gastos del expediente de subasta, que aún no hubiere satisfecho.

4.^o Celebración de una nueva subasta, quedando entendido que si el tipo de adjudicación fuere menor que el obtenido en la primera, abonará la diferencia el primer rematante; y

5.^o Pago de la indemnización que proceda por los perjuicios que el incumplimiento del contrato haya producido.

20.—El contrato podrá ser igualmente rescindido en el caso de que el rematante deje transcurrir sin justificación alguna los quince días concedidos para proveerse de la licencia; o los plazos consignados en las condiciones económicas para el abono de los ingresos parciales que se hayan estipulado.

21.—Si justificara el retraso se le concedería un nuevo e improrrogable plazo de diez días, transcurridos, los cuales sin verificar los ingresos, se rescindirá el contrato definitivamente.

22.—Tendrá derecho el rematante a la rescisión del contrato, cuando ocurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, modificado por Decreto de 14 de Mayo de 1936.

La rescisión pretendida por el rematante en otras circunstancias, estará regulada por los artículos 30 y 31 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para contratación de obras y servicios municipales.

23.—Contra los acuerdos municipales de adjudicación y rescisión podrán interponerse, en debida forma, los recursos correspondientes.

24.—Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiera que devolver al rematante el precio satisfecho por el disfrute no realizado, podrá realizarse una nueva subasta para satisfacer dicho crédito, siempre que la buena conservación del predio lo permita. En este caso, una de las condiciones del nuevo contrato, será la de satisfacer la suma que se haya reconocido como legítima.

25.—El rematante no podrá dificultar que se realicen en el mismo monte los demás aprovechamientos comprendidos en el plan, o que acuerde la Superioridad, así como

todas las obras y operaciones de mejoras que aquélla disponga.

26.—El rematante podrá ceder el contrato a otra persona, siempre que ésta tenga capacidad legal para contratar y presente las garantías que se exigieron al primero, firmando la diligencia de aceptación del remate, con todas sus consecuencias y condiciones.

La cesión precisará para tener efecto la aprobación del Ayuntamiento, y, una vez confirmada por acuerdo de éste, deberá ser comunicada a la Jefatura del Distrito.

27.—De la fianza a que se refiere la obligación a) de la condición 17.^a, para responder de la buena ejecución del aprovechamiento y cumplimiento del contrato, se dispondrá por la Jefatura para satisfacer las atenciones incumplidas y las responsabilidades impuestas.

Cuando sea necesario disponer de todo o parte de la fianza, el rematante queda obligado a completarla o reponerla, según los casos, en un plazo de quince días, durante los cuales se suspenderá el aprovechamiento, y, una vez transcurrido dicho plazo, se rescindirán el contrato, si no hubiera hecho la reposición.

28.—En aprovechamientos por varios años, las responsabilidades que se impongan al rematante en el transcurso de un año, han de quedar completamente satisfechas antes de extender la nueva licencia.

29.—Terminado el contrato y satisfechas por el rematante todas sus obligaciones, podrá solicitar la devolución de la fianza, que será acordada por la Jefatura.

30.—El cumplimiento de las obligaciones de este contrato, será ejecutivo por la vía de apremio, tanto para el rematante como para su fiador.

Las multas e indemnizaciones a que diere lugar, se realizarán conforme disponen los artículos 36 y 37 de las instrucciones del R. D. de 22 de Mayo de 1923.

31.—En los contratos por varios años, la licencia se dará anualmente, renovándose al comenzar cada año forestal, tan pronto el concesionario justifique que ha hecho todos los ingresos.

32.—Extendida la licencia, será entregada la zona asiento del aprovechamiento, dentro del plazo de quince días y previa citación, al rematante o quien le represente, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento propietario y del personal de guardería encargado de la vigilancia del monte.

33.—La falta de asistencia de cualquiera de los citados al acto, no impedirá que se lleve a efecto la operación, debiéndose hacer constar en el acta que la citación fué hecha con

la anticipación necesaria para que pudieran concurrir.

34.—Para la entrega del monte, se reconocerá toda la superficie que ha de comprender el disfrute y una zona a su alrededor de 200 metros. El resultado se hará constar en el acta que ha de levantarse, y que firmarán todos los asistentes, en la que se expresará con toda claridad la conformidad o no conformidad del rematante con la entrega hecha. En caso negativo, se consignarán las razones expuestas por el interesado.

35.—El acta será enviada inmediatamente al señor Ingeniero Jefe del Distrito para unirla al expediente de su razón. Si contuviera protestas o reclamaciones, se dará cuenta al ilustrísimo señor Inspector General Jefe de la 6.^a Región, para la resolución que proceda.

36.—Si por cualquier causa imprevista no pudiera hacerse la entrega el día señalado, se levantará acta, en que se justifique la suspensión y se señalará nuevo día para realizarla dentro de los quince días siguientes.

37.—Las casas, chozas, plantaciones o cualquier otra mejora, hecha en el monte y de que se haga cargo el rematante, se hará constar en el acta de entrega y habrá de entregarla a la terminación del contrato, en buen estado de conservación, y si así no sucediese se harán las reparaciones por cuenta del rematante.

38.—Si el rematante diese principio al aprovechamiento sin haber obtenido la licencia, incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 26 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

39.—Para la construcción de chozas, albergues, talleres, rediles, zahurdas, cercados, y para calefacción, podrán utilizarse las leñas secas y rodadas que haya en el monte. A falta de ellas, se señalarán por el Celador o por el Capataz de la zona, las matas de monte bajo o monte pardo que se puedan utilizar.

40.—En ningún caso y bajo ningún pretexto, podrán apearse por los rematantes árboles que no sean objeto de disfrute; si para las construcciones a que se refiere la condición anterior, necesitara maderas, deberá procurárselas legalmente.

41.—Todas las obras, edificios y demás inmuebles que construya el rematante, quedarán, al terminar el contrato, a beneficio del monte. Lo mismo sucederá con los muebles que no hubiera extraído a la terminación del plazo.

42.—Para dar mejor custodia de sus productos, podrá el rematante, si lo desea, nombrar los Guardas Jurados que crea necesarios, con la condición de que han de reconocer como Jefes a los funcionarios del

Ramo y sujetarse a las disposiciones generales de la guardería forestal.

43.—Los rematantes están obligados a exhibir a los funcionarios de Montes y a la Guardia Civil la licencia para el disfrute y permitir el reconocimiento de los productos, recuento del ganado y toda operación encaminada a comprobar el exacto cumplimiento del contrato.

44.—Los adjudicatarios están obligados a facilitar cuantos datos referentes a la producción del aprovechamiento requiere el Distrito, y a consentir la toma de datos e investigación directa, practicada por personal del mismo y con orden escrita del Jefe o del Ingeniero encargado.

45.—No podrán hacerse en los montes operaciones de ninguna clase, antes de la salida ni después de la puesta del sol.

46.—Desde el día 1.^o de Julio al 30 de Septiembre, queda terminantemente prohibido encender fuego en el monte, y, caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo muy seco, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

47.—El fuego que sea necesario para cocer los alimentos de los trabajadores, se colocará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en claros o calveros del predio, limpiando además muy bien el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar.

48.—Para la instalación de hornos, calderas, alambiques, o máquinas que necesiten calefacción, es preciso expresa autorización del Ingeniero encargado del monte y la nivelación y afirmado del suelo, con piedras y tierra, circundándole de una faja cortafuego de diez metros de ancha y constante vigilancia.

49.—El transporte de materias inflamables por el monte se hará cuando sea indispensable el paso, con las debidas precauciones.

50.—Si al rematante le fuere necesario almacenar en el monte productos inflamables, pondrá el hecho en conocimiento de la Jefatura del Distrito, para que el personal facultativo de la misma señale el sitio y las condiciones a que habrá de sujetarse la construcción del almacén.

51.—Los rematantes son responsables de todos los daños causados en el monte por sus operarios.

52.—Los rematantes serán responsables de todos los daños que se ocasionen dentro de los límites señalados para el aprovechamiento y una zona de 200 metros alrededor, estando obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños y perjuicios si no denunciaren, en el

término de cuatro días, a los causantes del daño.

53.—Si por el rematante se cambiara el objeto, cuantía y circunstancias del aprovechamiento o cualesquiera de sus características, abonará el doble precio de los productos aprovechados, restituyendo éstos o su valor si hubieren sido ya consumidos. Además satisfará el importe de los daños originados.

54.—El rematante que contraviere lo dispuesto en los pliegos de condiciones, variando los sitios destinados para establecer los hornos, las chozas, etc., o trabajando de noche, será castigado con una multa que no sea menor del 1 por 100 del valor del disfrute, abonando además los daños y perjuicios.

55.—El rematante que deje transcurrir, sin motivo justificado el plazo señalado, sin haber hecho operación alguna, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, abonando además el importe de los daños y perjuicios que se hubieran causado al monte.

56.—El rematante que no termine el aprovechamiento en el plazo concedido, perderá los productos que aún no haya extraído y el importe de lo que hubiere entregado a cuenta del precio del remate, sin por ello quedar libre de las responsabilidades que se derivasen del incumplimiento del contrato y de la ejecución parcial realizada.

57.—La administración forestal podrá suspender todo aprovechamiento cuando el adjudicatario, previamente advertido o denunciado, persista en cometer daños en el monte o en contravenir las condiciones que le regulan, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades a que hubiere lugar, que pueden llegar a las previstas en la condición 19.

58.—Transcurrido el plazo para el aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final con las mismas formalidades que para la entrega del monte, haciéndose constar en el acta que ha de levantarse, si el aprovechamiento está bien hecho, o los daños o abusos que se noten.

Si está bien, se dará al rematante certificado de buen aprovechamiento y, en caso contrario, se le exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

59.—En todo caso que haya lugar al justiprecio del producto y el de los daños y perjuicios al monte, su valoración se verificará por el funcionario facultativo que designe la Jefatura del Distrito Forestal.

60.—Las dudas que ocurran en la ejecución de los disfrutes, así como todas las cuestiones a que dé lugar el incumplimiento del contrato, serán resueltas ateniéndose al Reglamento

de 8 de Mayo de 1884, la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, la R. O. de 7 de Febrero de 1906 e Instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

APARTADO 3.º

Peculiares al de maderas

61.—La corta de árboles maderables se limitará al número de los designados en el anuncio de subasta, los cuales estarán señalados de antemano con el marco del Distrito.

Los rematantes de robles o pinos quedan obligados a entregar sobre vagón el cupo de traviesas que en el momento oportuno se fije por la Jefatura, que les serán abonados al precio legal.

62.—El marco colocado al pie del árbol, será respetado por el rematante, cuidando de que no se borre, puesto que ha de servir para hacer la contada en blanco y todo árbol que se encuentre cortado sin el marco, será considerado como fraudulento.

63.—La caída de los árboles deberá dirigirse de modo que no perjudique al arbolado contiguo que deba quedarse en pie. De los daños que se causen, será responsable el rematante, a no ser que sean de los inevitables, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo que dispone la R. O. de 27 de Diciembre de 1906.

64.—Queda prohibido el despepe y arranque de tocones, a no ser que constituya un disfrute, y así se haga constar en el anuncio de subasta.

65.—En los árboles gemelos solamente se cortará el pie marcado.

66.—Los cortes han de hacerse con hacha o con sierra y siempre por encima del marco puesto en el raigal del árbol.

De utilizarse la sierra en la corta de frondosas, habrá de hacerse previamente con hacha una muesca circular que profundice hasta la albura.

67.—El plazo concedido para el aprovechamiento se dividirá en dos, el 1.º para el apeo de los árboles y la limpia y labra de los troncos, y el 2.º para todas las demás operaciones incluso la extracción de los productos del monte. En todo caso, el apeo deberá estar terminado el 1.º de Marzo y el aprovechamiento el 10 de Noviembre.

68.—Durante el primer plazo, no podrán separarse los troncos del sitio en que hayan caído, con el fin de que pueda practicarse la contada en blanco, teniendo a la vista el tocón y el tronco.

Si de la contada en blanco resultase bien ejecutado el apeo de los árboles, se autorizará al rematante para que continúe el disfrute, pero en caso contrario, quedará en suspenso el aprovechamiento hasta que se de-

puren las responsabilidades y se hagan efectivas.

69.—En el segundo plazo, se verificarán todas las demás operaciones, incluso la de carboneo y la extracción de todos los productos del monte, dejando el suelo de éste completamente limpio de despojos de la corta.

70.—Es obligación del rematante avisar al Distrito Forestal del día en que termine el apeo, para que por aquél se acuerde la fecha en que deba practicarse la contada en blanco.

Del mismo modo deberá avisar el rematante cuando termine el disfrute, para que el Distrito acuerde el día en que debe practicarse el reconocimiento final.

71.—Si el rematante dispusiera de los árboles antes de estar autorizado, se le impondrá una multa equivalente al valor de los productos utilizados, y si los hubiere extraído del monte, la multa será doble del valor de los productos.

72.—Las operaciones de labra y apilamiento, se ejecutarán en los sitios claros que se fijen por los funcionarios del Ramo, guardando las debidas precauciones para evitar incendios.

Si el aprovechamiento es de pinos, el rematante deberá recoger y almacenar, en el sitio que se le indique, las piñas susceptibles de proporcionar semillas aptas para repoblaciones.

73.—El arrastre de los troncos se verificará por los sitios más despejados de vegetación, hasta la vereda más próxima, continuando después por las veredas y caminos de saca, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

74.—Los gastos que origine el arreglo de las veredas, los caminos y los carriles, serán de cuenta del rematante, así como los de apertura de nuevas vías, si éstas fueran consideradas necesarias y autorizada su construcción por la Jefatura del Distrito.

75.—Será permitido al rematante verificar en el monte carboneo de los productos, pero para ello ha de solicitarlo del señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien designará al funcionario encargado de señalar los sitios en que deberán emplazarse los hornos, si no bastasen las horneras existentes.

El carboneo se practicará con rigurosa sujeción a las reglas de policía, fijadas en este pliego, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

No podrán ser objeto de carboneo los rollos de diámetro superior a 18 centímetros, si por su configuración y condiciones puede tener otras aplicaciones industriales.

76.—Antes de terminar el plazo

concedido para efectuar el aprovechamiento, ha de estar el suelo del monte completamente limpio de los despojos de la corta. De lo contrario, al hacerse el reconocimiento final, se hará constar en acta las faltas que se encuentren, para que, por cuenta del rematante y con cargo a la fianza, se hagan las operaciones necesarias.

77.—Si al finalizar el plazo señalado no avisara el rematante, para que se practique el reconocimiento final, se verificará inmediatamente dicha operación, en los términos ya expresados en las condiciones anteriores.

APARTADO 4.º

Peculiares al de productos leñosos

78.—Bajo esta denominación están comprendidas las leñas procedentes de árboles no maderables, las obtenidas de las podas, la roza del monte bajo, las leñas secas, el arranque de tocones y las leñas resultantes de la clara de los pies jóvenes.

79.—La corta de árboles destinados a leñas se verificará en iguales condiciones que la de los pies maderables y con iguales responsabilidades para el rematante.

Queda terminantemente prohibida la elaboración de piezas de madera, por pequeñas que sean.

80.—Si las leñas objeto de aprovechamiento hubieren de obtenerse por poda de árboles, el rematante habrá de atenderse en la ejecución de ella, tanto en forma como en intensidad, a los modelos que se hicieren bajo la dirección del personal facultativo del Distrito, en la entrega del monte, teniendo especial cuidado en que los cortes de las ramificaciones se efectúen a ras de las ramas que perduren, sean limpios, lisos y faciliten el escurrimiento de las aguas.

81.—Al hacer la poda de un árbol, se limpiarán de ramillas chuponas y de ramificaciones secas y decadentes, las ramas que deban quedar con vida.

82.—El rematante podrá verificar el carboneo de las leñas obtenidas, separando previamente aquellos rollos de 18 centímetros en adelante, que por sus condiciones puedan recibir otro destino industrial.

Podrán utilizarse a este efecto las carboneras antiguas o las zonas que en cada caso señale el Distrito.

83.—En el aprovechamiento de monte bajo se comprenden las matas de brezo, jara, aulaga y otras análogas.

La roza se habrá de practicar cortando los brotes a flor de tierra, cuidando de no tocar los de las especies arbóreas que pudiera haber entre ellos.

84.—Como regla general, se pro-

hibe el descepe, pero cuando se autorice, por ser necesario al monte, una vez sacadas las raíces, se cubrirá el hoyo con tierra y se apisonará.

Cuando se subaste el aprovechamiento de tocones, el rematante podrá emplear los instrumentos o aparatos que mejor le parezcan para arrancarlos con facilidad, quedando obligado a dejar el suelo sin hoyos, ni bruscas alteraciones de la superficie.

Estos productos podrán también carbonearse en el monte, en los mismos plazos y con iguales condiciones que las señaladas para las leñas gruesas.

85.—Cuando el aprovechamiento del monte bajo tenga por objeto hacer suelo a los árboles o hacer rayas corta-fuegos, se dejará el suelo bien limpio, arrancando al mismo tiempo que las matas las raíces gruesas.

86.—El carboneo de estos productos deberá hacerse en hornos pequeños y limpiando bien el suelo en un radio de cinco metros.

87.—Los cisqueros se harán en sitios claros, limpios de vegetación y próximos a donde haya agua.

88.—La obtención de leñas procedentes de claras o entresacas, se verificará dejando los pies a la distancia entre sí de cuatro metros aproximadamente.

89.—Al verificarse la clara o entresacas, será obligatorio apea aquellos pies que sean tortuosos y tengan verrugas u otras enfermedades y lesiones, dejando los sanos, o sea, prefiriendo para el apeo, los malos, recordando que no podrá rebasarse la distancia de cuatro metros que tiene que existir entre los resalvos que hay que dejar.

90.—En el acto de la entrega el funcionario que designe la Jefatura establecerá varias superficies como modelo, teniendo en cuenta las prevenciones anteriores, para que por ella se rijan el rematante.

91.—Una vez verificado el entresaque, se practicará un reconocimiento por el funcionario que designe la mencionada Jefatura, para que, en vista del resultado, pueda ser extendida la correspondiente licencia para llevar a cabo el carboneo y extracción de los productos.

En el acta de dicho reconocimiento y, por el empleado que lo verifique, se señalarán las carboneras y caminos de sacas, observándose en todas las operaciones lo estipulado en las anteriores condiciones.

92.—Queda prohibida la quema de las leñas y despojos a monte tendido, adoptándose las mismas precauciones estipuladas para las leñas gruesas.

93.—Terminado el plazo señalado para la ejecución del disfrute, el Ce-

lador practicará por sí solo el reconocimiento del sitio, y dará cuenta al señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien dispondrá se practique el reconocimiento final con todos los requisitos legales.

94.—El disfrute de leñas secas está limitado a utilizar las que se encuentren caídas en el monte o las que en tal estado se conserven sujetas al árbol, pero cuidando en este último caso de que, al cortarlas, quede el corte liso y limpio.

95.—El aprovechamiento de leñas rodadas está limitado a recoger del suelo la leña que se encuentre, sea fresca o seca.

96.—Queda terminantemente prohibido el carboneo de las leñas secas o rodadas.

97.—La adjudicación de leñas secas y rodadas, no será obstáculo a su utilización gratuita por todos los rematantes de los distintos disfrutes del monte, en la cuantía precisa a sus necesidades.

98.—El rematante está obligado a dejar el suelo completamente limpio de despojos, y de no hacerlo, se verificará por la administración forestal y a cargo del concesionario.

99.—Como la enajenación se hace fijando de antemano en el anuncio de subasta, la clase y localización del disfrute, no se podrá reclamar respecto del aforo de la producción, obténgase mayor o menor cantidad de productos.

APARTADO 5.º

Peculiares al de pastos

100.—El aprovechamiento de pastos ha de verificarse con la clase y el número de cabezas que se determine en el anuncio de subasta.

101.—Si conviniera al rematante introducir variación en el ganado, podrá solicitarlo de la Jefatura, que después de estudiar las circunstancias que concurren, resolverá lo que estime más conveniente para los intereses generales.

102.—Las sustituciones que podrán concederse en caso de juzgarse oportunas, serán: cada cabeza de ganado cerril, por dos añojas, por dos vacunas, caballares o mulares domadas, o por seis lanares, o viceversa. Cinco cabras por seis ovejas o seis cerdos donde se admita este ganado, pero nunca el caso contrario.

El cerril por el domado solo podrá sustituirse después de 1.º de Abril.

103.—Los conductores del ganado están obligados a facilitar a los funcionarios de Montes y a la Guardia Civil, el recuento y clasificación del ganado, cuando aquéllos lo consideren conveniente.

104.—En los recuentos no se to-

marán en consideración las crías nacidas desde 1.º de Octubre hasta el 1.º de Julio; a partir de esta fecha, cada dos crías suponen una cabeza.

105.—Si el rematante autoriza para el pastoreo a otros ganados que no sean de su pertenencia, deberá extender para cada pastor una autorización parcial visada por el Celador, Capataz o Guarda encargado del monte, en la que consignará el nombre del conductor del ganado y la clase y el número de cabezas que conduzca, así como la fecha en que dicha licencia caduque, siendo responsable de las denuncias que pudieran presentarse sobre los ganados acogidos sin dichos requisitos.

Las autorizaciones, extendidas por el rematante, no tendrán valor, si no están visadas por el Celador, Capataz o Guarda encargado de la vigilancia del monte en que deba verificarse el aprovechamiento.

106.—Todo ganado que se encuentre en el monte sin que el pastor encargado de su custodia lleve la licencia extendida por el señor Ingeniero Jefe, o la autorización del rematante, visada por nuestro personal, se denunciará como pastoreo abusivo, exigiéndose las debidas responsabilidades a sus dueños o al rematante como determina el artículo anterior.

107.—Igualmente se considerará como disfrute fraudulento, el del número de cabezas que exceda de las asignadas en la licencia.

108.—Los ganados han de entrar y salir del monte, por las vías pastoriles ya conocidas, siempre de día y evitando atravesar los sitios acotados.

Disfrutarán de todos los abrevaderos que tenga el monte y podrán establecer sus rediles en los sitios desprovistos de vegetación arbórea.

109.—Los terrenos repoblados, los tallares y los quemados, estarán rigurosamente acotados durante seis años, expresándose en la licencia.

110.—Los ganados que pasten en los montes públicos, pernoctarán en los mismos predios, sin que puedan salir a dormir a otras tierras, sin autorización del Jefe del Distrito, previa instancia en que se justifique la petición.

El rematante que contravenga esta condición, será castigado con una multa igual al 10 por 100 de la tasación, por cada vez que no pernocte el ganado en el monte público.

111.—Se prohíbe el ramoneo sin especial autorización de la Jefatura, y caso de verificarse, pagará el rematante una multa de una a cinco pesetas por árbol, abonando además el importe de los daños y perjuicios que ocasionaren.

112.—Las autorizaciones de ramo-

neo que conceda la Jefatura, determinarán el abono del producto que representen, en la misma forma que establece la Orden de 27 de Diciembre de 1906, para los procedentes de daños inevitables.

APARTADO 6.º

Peculiares al de montanera

113.—Este disfrute se verificará solamente en los tres últimos meses del año, terminando el día 31 de Diciembre, cualquiera que hubiera sido el día en que hubiese comenzado.

Cuando se retrase la maduración de los frutos, se podrá conceder prórroga por la Jefatura del Distrito, hasta el día 20 de Enero, pero, por ningún concepto, se permitirá por más tiempo.

Cuando los dominios de suelo y vuelo sean diferentes, los propietarios del vuelo remitirán anualmente y antes del 15 de Septiembre relación del número de cabezas de ganado de cerda que proporcionalmente al fruto deban entrar al disfrute de montanera, quedando entendido que los propietarios que no cumplan este requisito, es que aceptan el cupo que fije la Jefatura.

114.—Queda terminantemente prohibido vear los árboles para hacer caer el fruto.

El ganado tendrá que entrar y salir de día por los caminos y veredas conocidos, sin pasar por los sitios repoblados o quemados.

115.—Los pastores tendrán mucho cuidado de que el ganado no arranque las raíces de las plantas vivas del monte.

116.—El rematante podrá extraer el fruto del monte en sacos, avisando con anticipación al personal del Ramo, encargado de la vigilancia del predio.

El fruto se recogerá a mano, valiéndose de escaleras o de aparatos contruídos para este objeto.

117.—Todos los cerdos que entren a la montanera, deberán ir ensortijados o anillados.

118.—En el caso de recogerse el fruto a mano, queda terminantemente prohibida la entrada del ganado de cerda en el monte.

119.—Terminada la montanera, el ganado de cerda saldrá inmediatamente del monte, y, por ningún concepto, se permitirá su entrada, aún cuando estén anillados.

APARTADO 7.º

Peculiares al del corcho

120.—Las operaciones de descortche en los alcornoques, se verificarán por operarios diestros y con los instrumentos apropiados, sin causar heridas al árbol, ni arranque de placas de liber.

Se prohíbe golpear con el hacha y emplear procedimientos violentos para sacar el corcho, cuando no se dé fácilmente.

121.—El descortche solamente podrá hacerse desde el día 15 de Junio hasta el 15 de Septiembre, sin que esta última fecha pueda prorrogarse por ningún concepto.

No se podrá trabajar durante la noche, ni en los días lluviosos, ni cuando el corcho no se dé bien.

122.—El desbornizo se efectuará en todos los árboles que tengan cincuenta centímetros de circunferencia, medida a un metro del suelo y podrá elevarse hasta uno y medio metro de alto en el tronco, si el árbol lo permite, pero en ningún caso deberá llegar al nacimiento de las ramas madres.

Al sacar el corcho segundero, se continuará el desbornizo en el árbol hasta cubrir el arranque de las ramas madres, y al sacar el corcho de refino al turno siguiente, se continuará el desbornizo de las ramas hasta llegar a la circunferencia de cincuenta centímetros.

En los siguientes turnos del descortche, se continuará el repunte dicho, siempre que el árbol lo permita, pero sin traspasar el límite fijado o sea, los cincuenta centímetros.

En todo descortche se cuidará de dejar bien limpio el pie del árbol, para evitar que sirva de abrigo a los insectos y se detengan las aguas fluviales.

123.—Antes de descortchar un árbol, es indispensable hacer el suelo del mismo, para lo cual se limpiará muy bien de toda clase de vegetación toda la superficie asombrada, siendo necesario arrancar las cepas.

Estas operaciones se harán durante el invierno y primavera, a fin de poder quemar el matorral y broza que se obtengan con la limpia, en los sitios claros del monte.

Si por falta de adjudicación no fuera posible la limpieza del suelo previamente al descortche, se hará a continuación, retirando los despojos y brozas a sitios ampliamente despejados para su quema ulterior en el otoño o invierno inmediatos.

124.—Será permitido al contratista instalar en el monte las calderas para la cocción del corcho y verificar todas las operaciones que requiera el raspado y enfardado del mismo, pudiendo utilizar las leñas secas y rodantes, y a falta de éstas, se le señalarán las matas del monte pardo que pueda utilizar.

125.—Si el rematante no hiciera las operaciones de suelo y desbornizo prevenidas, se verificarán por el Distrito, a costa del concesionario.

126.—Son aplicables a este disfrute las prevenciones que señala la Real

Orden de 27 de Diciembre de 1906 sobre daños inevitables.

127.—El apilado del corcho se verificará en los sitios más despejados del monte. El contratista comunicará al Distrito el resultado del peso obtenido en cada pesada del corcho y el total del aprovechamiento.

128.—Terminado el plazo para el aprovechamiento, se verificará un reconocimiento provisional para que el contratista quede libre de responsabilidad por los daños que puedan causarse al monte después de la saca del corcho, pero el reconocimiento final no se verificará hasta la primavera siguiente, para poder apreciar con más facilidad los efectos del descorche.

129.—Para castigar los daños que se produzcan al arbolado con motivo del descorche, se impondrán las multas siguientes:

Por cada árbol que muera, multa de 20 a 50 pesetas, calculada en relación con la producción del corcho que tenga el árbol.

Por cada árbol enfermo, multa de 10 a 25 pesetas.

Por el arranque de placas de líber en los bordes de las panas, multa de 1 a 5 pesetas, según la extensión.

Por las heridas transversales o las longitudinales profundas, igual cantidad por cada árbol.

APARTADO 8.º

De roza y labor

130.—Las operaciones de roza y aposto deberán practicarse durante los meses de Octubre a Marzo, y la roza no alcanzará en modo alguno a pies de más de 5 centímetros de circunferencia.

131.—Al hacer la roza, se guiarán los apostados más vigorosos, dejándolos en mata redonda para que queden defendidos del arado y del diente del ganado.

132.—Los apostados han de quedar a distancia de 5 metros entre sí y a 8 metros de los árboles grandes, dejándoles bien armados y limpios por medio de cortes lisos en la misma inserción de las ramas respectivas e inclinadas al exterior, evitando todo desgarramiento de la corteza.

133.—En el caso de que para beneficiar y limpiar el suelo se requiera dar fuego a la roza, deberá obtenerse permiso escrito del señor Ingeniero Jefe del Distrito.

134.—La quema se ejecutará distribuyéndose los despojos en camadas o montones, a distancia conveniente de los árboles y apostados, alrededor de los cuales se harán plazas de 4 metros de diámetro, rompiendo la tierra con el arado o la azada, cuando se juzgue necesario,

para evitar los perjuicios de un incendio.

135.—Terminadas las operaciones de roza y aposto, se solicitará la inspección, para que el encargado del monte compruebe si se han practicado debidamente.

De ser así, autorizará, por escrito, la ejecución de labores de cultivo, que no podrán de modo alguno realizarse sin aquella autorización.

En el caso en que la roza esté mal practicada o se hubieren cometido abusos, no se autorizará la prosecución del aprovechamiento de labor y cultivo agrario.

136.—Las labores no podrán ser demasiado profundas y habrán de hacerse siempre a una distancia proporcional al grueso de los troncos, respetando los apostados.

137.—El aprovechamiento comenzará el día en que se haga entrega del monte y terminará en cada lote en cuanto se levanten las cosechas, que nunca se hará después del 15 de Agosto.

138.—El aprovechamiento de roza, aposto y labor, no impedirá que se practiquen en el monte las operaciones, conducentes al cultivo, conservación o explotación del mismo.

139.—Toda contravención a las condiciones expuestas, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones concordantes.

APARTADO 9.º

Peculiares al de pesca

140.—Los rematantes de la pesca se hallan obligados a respetar todas las prescripciones establecidas en la Ley de Pesca de 20 de Febrero de 1942 y en el Reglamento de 6 de Abril de 1943 para aplicación de la misma.

APARTADO 10

Peculiares al de caza

141.—Los rematantes de la caza se hallan obligados a respetar todas las prescripciones establecidas en la Ley de 16 de Mayo de 1902, del Reglamento de 3 de Julio de 1903 y demás disposiciones concordantes.

142.—Expedida la licencia, se hará la entrega del monte al rematante por el funcionario del Ramo que designe la Jefatura, llenando los requisitos ordinarios y extendiendo el acta correspondiente.

143.—El rematante podrá expedir licencias individuales visadas y selladas por el Jefe de la Guardia Civil del Puesto respectivo, teniendo en cuenta que en un mismo día no pueden entrar a cazar mayor número de escopetas del consignado en las condiciones del contrato.

144.—El rematante, sus socios o

abonados, provistos de la licencia de que trata la condición anterior, son los únicos a quienes se permitirá la caza de toda clase de animales útiles.

145.—El rematante y sus asociados cooperarán a las funciones de la Guardia Civil y Guardia forestal para hacer que se respeten las épocas de veda.

146.—No podrá cazarse con lazo u otra clase de trampas, ni con reclamo, hurón, cebadero o en días de nieve o en los llamados de fortuna. Igualmente queda prohibida la caza de las aves insectívoras.

APARTADO 11

Peculiares al de piedra

147.—La piedra se obtendrá de las canteras que designe el personal facultativo del Distrito, sacándose únicamente la que se presente sobre la superficie del suelo, a fin de que no se formen excavaciones que puedan perjudicar a éste.

148.—La explotación se hará a cielo abierto, extrayendo los bloques por medio de palancas cuando los bancos estén cuarteados o rozando la superficie con picos o cuñas, cuando no presenten intersticios que permitan el empleo inmediato de las palancas.

149.—Cuando por la dureza de la roca o por cualquiera otra circunstancia, fengan que emplearse sustancias explosivas para cuartear los bancos, el rematante tomará todas las precauciones debidas, siendo responsable de todos los daños que se causen al arbolado con la explosión de los barrenos.

APARTADO 12

Peculiares al de tierras arcillosas

150.—Las excavaciones se harán al descubierto, cuidando que los cortes resulten verticales y no en declive, para que las aguas no deslíen las tierras que se hayan de extraer.

151.—Cada corte abarcará toda la longitud de la zona en que deba tener lugar el disfrute, o sea, 10 metros, con el fin de lograr que la superficie aprovechada quede al finalizar el año, sensiblemente horizontal, para evitar la formación de torrentes o abarrancamientos.

152.—La arcilla desmontada se transportará al sitio que el personal del Distrito designe para las instalaciones de las albercas o noques en que han de manipularse las tierras extraídas.

153.—La cocción de la tierra arcillosa se practicará en los hornos que desde tiempo inmemorial existen en los predios, una vez que éstos hayan sido reconocidos por el personal del Distrito encargado de hacer la entrega del disfrute.

154.—Bajo ningún pretexto se consentirá que los hornos estén encendidos después del día primero de Julio, quedando nulo el remate y destruyéndose los hornos, si el rematante contraviniere esta condición.

APARTADO 13

Peculiares al aprovechamiento apícola

155.—La concesión para este aprovechamiento se hace por un período de diez años, reconociéndose derecho de tanteo a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S.

156.—Es requisito indispensable para ejecutar el aprovechamiento de que se trata el uso de colmenas movilizadas, las que el rematante podrá

agrupar hasta el número de 50, en superficie no mayor de cuatro áreas.

157.—El terreno que se concede para cada grupo de colmenas deberá ser cercado de tal modo que queden salvaguardadas las personas o animales que discurran por sus inmediaciones, pudiendo establecer un colmenar por cada cien hectáreas de extensión del monte público.

158.—Las colmenas serán instaladas en sitios rasos de los montes, sin que sea permitido cortar ni un solo árbol para facilitar su acomodo. Podrán utilizarse los viejos cercados de antiguos colmenares abandonados, que existen en muchos montes públicos.

159.—Los colmenares estarán sometidos a la inspección del personal

del Servicio de Montes, quien en cualquier momento podrá entrar en los mismos, acompañado del concesionario o de quien le represente.

160.—Todo colmenar atacado de la enfermedad llamada «loqueviciosa» deberá ser destruido por completo.

161.—La resistencia del concesionario a la inspección del personal o el incumplimiento de las disposiciones profilácticas que se dicten, se castigarán con multa de 25 a 50 pesetas, y finalmente con la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza reglamentaria.

Cáceres, 10 de Junio de 1946.—El Ingeniero Jefe accidental, Vicente Hernández Rodríguez.